

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 15 JUN 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00286-00
Demandante: HERMINIA QUINTERO ROA Y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

REPARACION DIRECTA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación (folios 41-47), ya se corrió traslado (folio 60), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día 25 de octubre de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **JAVIER ENRIQUE LOPEZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.405 y Tarjeta Profesional No. 119.868 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

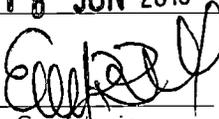

KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No: 0-32 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 18 JUN 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 15 JUN 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00226-00
Demandante: **CONSORCIO PREVIDA ASISTENCIA.**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

ACCION CONTRACTUAL

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL (ARTICULO 180 CPACA)

1. Teniendo en cuenta que de las excepciones formuladas por la entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional (folios 96-97), y del Consorcio Orquídeas 5 (folios 128-140) ya se corrió traslado (folio 142), con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **23 de enero de 2019** a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor **RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.245716 y Tarjeta Profesional No. 210.268 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y con los alcances del poder

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

obranste a folio 84. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

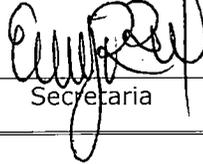


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-32 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 18 JUN 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

² ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 15 JUN 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013336-036-2014-00146-00
Demandante: JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO Y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de noviembre de 2017, el Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia (folios 305 - 312), providencia que fue notificada el 5 de diciembre de 2017 (folios 313-315).
2. El 13 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 30 de noviembre de 2017. (folios 316 -323).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el art. 243 del CPACA y el mismo fue interpuesto en el término previsto en el numeral 1 del art. 247 ibídem, se concluye que lo procedente es conceder el recurso formulado.

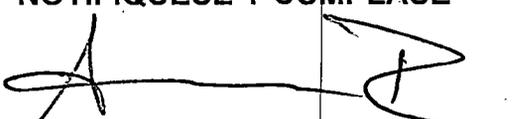
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 30 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

REPARACION DIRECTA
Expediente No. 110013336-036-2014-00146-00
Demandante: JHON JAIRO SAMPAYO OROZCO Y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-32 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 18 JUN 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 15 JUN 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2018-00014-00

ACCIONANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ACCIONADA: FUNDACION SEMILLAS DE AMOR.

ACCION DE REPETICION

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos, entre otros, los siguientes: (folios 1 – 4)

1. EL 28 de noviembre de 2007, la entidad demandante, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar¹, suscribió contrato Aporte No.2148/07 de 2007 con la demandada Fundación Semillas de Amor.
2. El 11 de marzo de 2008, la menor Jeimmy Andrea Guevara Ticora (q.e.p.d) fue puesta a disposición del I.C.B.F. por solicitud de su progenitora, menor que fue internada en la Fundación Semillas de Amor.
3. El 11 de junio de 2008, la Fundación Semillas de Amor programó varias visitas domiciliarias con menores de edad, entre las cuales se encontraba la joven Jeimmy Andrea Guevara Ticora (q.e.p.d), de regreso a la Fundación, sobre las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), algunas de las jóvenes intentaron fugarse de la camioneta que las transportaba y golpearon conjuntamente la puerta el vehículo; la menor Jeimmy Andrea Guevara Ticora (q.e.p.d) y otra decidieron saltar del vehículo, ambas cayeron y rodaron y la joven Jeimmy Andrea Guevara Ticora (q.e.p.d) queda tendida en el suelo, siendo trasladada a la Clínica Santafé.
4. El 12 de junio de 2008, la joven Jeimmy Andrea Guevara Ticora (q.e.p.d) muere por fractura severa en el cráneo.
5. La señora Martha Yaneth Guevara Ticora y otros interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa bajo el número de radicado 2010-118 contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
6. El 24 de septiembre de 2015, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia y declaró administrativamente responsable a la entidad demandante por los hechos que generaron la muerte a la menor Jeimmy Andrea Guevara Ticora (q.e.p.d), así: i) reconociendo por perjuicios materiales la suma de ciento

¹ En adelante I.C.B.F

cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$151.646,5) y por perjuicios morales ciento treinta y dos punto cinco (132.5).

7. Mediante providencia de 30 de noviembre de 2016, el H. Tribunal de Cundinamarca modificó la providencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá aumentando el quantum de la condena por perjuicios materiales y perjuicios morales así: i) por perjuicios materiales la suma de trescientos veintisiete mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$327.564) y ii) por perjuicios materiales en trescientos cincuenta (350) s.m.l.v., providencia que cobró ejecutoria el 13 de diciembre de 2016.
8. El 10 de abril de 2017, la entidad demandante, I.C.B.F. dio cumplimiento a la condena impuesta por el Tribunal de Cundinamarca el 30 de noviembre de 2016, y pagó a los demandantes la suma de doscientos cuarenta y cinco millones seiscientos veintiún mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$245.621.774) a los demandantes en el proceso 2010- 118 (folio 46 – 47 del C2 pruebas).
9. El 2 de agosto de 2017, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar recomendó repetir contra la Fundación Semillas de Amor, en un porcentaje correspondiente al ciento por ciento (100%) del valor pagado por la entidad a título de condena (folios 67 – 68)

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del art. 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda toda vez que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** es una entidad pública que está ejerciendo el medio de control de repetición y, su cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 3).

Caducidad.

Teniendo en cuenta que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** realizó el pago de la condena que le fue impuesta en la sentencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por el H. Tribunal de Cundinamarca, según comprobante de orden de pago presupuestal de gastos y la certificación de la Directora Financiera de la entidad demandante obrante a folios 46 y 47 el 10 de abril de 2017, el medio de control de repetición podía ser promovido por la entidad pública demandante hasta el 11 de abril de 2019.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 24 de enero de 2018 (folio 12), se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad del medio de control de repetición previsto en el literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es de precisar que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del art. 161 del C.P.A.C.A por cuanto el medio de control incoado es de repetición y quien demanda ostenta la calidad de entidad pública. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del art. 613 del C.G.P

² En adelante C.P.A.C.A.

Acta Comité de Conciliaciones

En cumplimiento al artículo 4 de la Ley 678 de 2001 se allegó el acta del Comité de Conciliaciones en el que se adoptó la decisión de iniciar la presente acción de repetición (folios 67 – 68 del C2 pruebas)

Constancia de pago

Se allegó al expediente copia de la constancia suscrita por la Directora Financiera de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar, visible a folios 46 y 47 del expediente, en la que se precisa que el 10 de abril de 2017 se pagó a órdenes del Juzgado 64 Administrativo de Bogotá en el proceso 2010-118, la suma de \$245.621.774 en cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 27 a 45).

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del C.P.A.C.A., el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **FUNDACION SEMILLAS DE AMOR**.

SEGUNDO.- Por Secretaria notifíquese de la admisión de la demanda a la **FUNDACION SEMILLAS DE AMOR** en los términos señalados en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el art. 200 del C.P.A.C.A

TERCERO.- Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...)

QUINTO. - En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

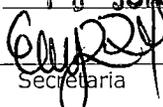
Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante a la doctora **ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.005.829 y Tarjeta Profesional No. 119.720 expedida por el C.S.J., en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 8 del expediente y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-32</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 JUN 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 15 JUN 2018

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2016-00232-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO SERRANO ACERO y OTROS.
ACCIONADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la entidad demandada Rama Judicial en la contestación de la demanda precisó que hubo una indebida notificación de la admisión de la demanda a la entidad que representa, causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. (folio 139); con fundamento en el inciso cuarto del artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días del incidente de nulidad formulado por el apoderado de la entidad demandada para que se pronuncie sobre la misma y adjunte o pida las pruebas que pretensa hacer valer.

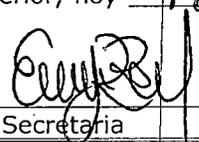
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-32 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 JUN 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 15 JUN 2018

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00068-00
CONVOCANTE: JOTAMEDICS
CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD TUNAL

I. ANTECEDENTES

1. Por auto del 22 de agosto de 2017, se solicitó a las partes convocante y convocada que allegaran unos documentos necesarios para establecer si era o no procedente aprobar el acuerdo conciliatorio logrado.
2. En memorial radicado el 6 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte convocante solicitó prórroga del término concedido para allegar lo solicitado, precisando que allegaba el poder conferido por JOTAMEDICS SAS (Folio 80), sin que allegara el respectivo poder; en escrito radicado el 12 de septiembre de 2017, indicó que daba cumplimiento a lo solicitado en el auto del 22 de agosto de 2017; sin embargo, contrario a lo allí afirmado no allegó poder conferido por la sociedad convocante, ni la constancia de haber radicado ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Mediante providencia del 7 de diciembre de 2017 se improbo el acuerdo conciliatorio de la referencia (Folios 86-87 del C-1).
4. El 13 de diciembre de 2017, el apoderado de la entidad convocante formuló recurso de reposición en contra el auto del 7 de diciembre de 2017, argumentando que por un error involuntario no había allegado el poder solicitado por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 ibídem, contra el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no procede el recurso de apelación, razón por la cual contra el mismo procede el recurso de reposición formulado.

Respecto a la oportunidad en que se debe formular un recurso de reposición, en el artículo 318 del Código General del Proceso² se establece:

*"Artículo 318.- Procedencia y oportunidades.
(...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto."

El auto del 7 de diciembre de 2017 se notificó por estado electrónico el 11 de diciembre de 2017 y como el recurso se formuló el 13 de diciembre de 2017, se concluye que el mismo se presentó en el término previsto en el artículo 318 del CGP.

Ahora bien, se tiene que en la conciliación de la referencia por auto del 22 de agosto de 2017 se solicitaron unos documentos y unas aclaraciones, entre los que se encontraba poder conferido en debida forma por la sociedad convocante y la constancia de haber radicado ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la solicitud de conciliación extrajudicial.

En dos ocasiones el apoderado de la accionante radicó memoriales en los que indicó que aportaba el poder conferido por la sociedad convocante, uno del 6 de septiembre de 2017(Folio 80) y otro del 12 de septiembre de 2012 (Folio 82), sin que efectivamente hubiere allegado en dichas ocasiones el documento solicitado.

Así mismo, en el escrito del 12 de septiembre de 2012, precisó que en cuanto la constancia de radicación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que el mismo fue allegado a la solicitud de conciliación, anexo a la circular 0003 del 3 de junio de 2016, pero que revisado el expediente el mismo ya no aparecía y, en consecuencia, solicitaba a este Despacho que oficiara a dicha entidad para obtener la respectiva certificación.

Si bien, con el recurso formulado se llegó uno de los documentos solicitados por este Despacho cual era poder conferido en debida forma por el representante legal de la sociedad convocante, no se allegó la constancia de radicación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la solicitud de conciliación, para demostrar así el cumplimiento de lo establecido en el artículo 613 del CGP.

Y si bien, en el auto del 7 de diciembre de 2017 solamente se hizo mención a la carencia de poder como causal de improbación del acuerdo conciliatorio, lo anterior obedece a que si no se encontraba cumplido un presupuesto básico como es el derecho de postulación de uno de los extremos de la conciliación, previsto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, resultaba innocuo el análisis de cualquier otra falencia de la conciliación allegada.

No es de recibo el argumento que confirmar el auto impugnado constituye un exceso de ritualismo, por cuanto a pesar que no es obligatorio para este Despacho el solicitar

² Ley 1564 de 2012 en adelante CGP

documentos o aclaraciones para verificar si el acuerdo conciliatorio cumple con los presupuestos para su aprobación por cuanto los mismos se deben allegar ante el Ministerio Público³, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en lugar de proferir un auto improbando de plano el acuerdo logrado ante las falencias observadas, se profirió el auto del 22 de agosto de 2017, en el cual se indicaron todos los documentos y aclaraciones que se debían realizar y allegar, providencia contra la cual no se formuló ningún recurso, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Es de resaltar que el apoderado de la entidad convocante no puede pretender que este Despacho asuma cargas que tienen las partes como es allegar los soportes que sustenten el acuerdo conciliatorio así como aquellos que la ley establezca. En el presente caso la parte actora solicitó que se oficiara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que se allegara constancia de cumplimiento de lo previsto en el artículo 613 del CGP, incumpliendo con dicha actuación el deber previsto en el numeral 10 del artículo del artículo 78 del CGP; es de resaltar que tuvo un término más que prudencial para allegar el documento solicitado por cuanto desde la fecha en que se notificó el auto del 22 de agosto de 2017 hasta la fecha en que se profirió el auto que improbó el acuerdo conciliatorio, esto es, el 7 de diciembre de 2017, transcurrieron más de tres (3) meses.

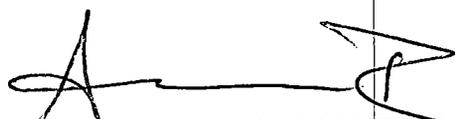
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de 7 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** cúmplase lo ordenado en el numeral segundo del auto del 7 de diciembre de 2017 y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>ca-32</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 JUN 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

³ Tal y como lo precisó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia proferida dentro del proceso radicado 25000233600020160233800, Sección Tercera, M.P. Fernando Iregui Camelo